

**República de Colombia
Rama Judicial**



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO
EN JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTA**

Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. 2020-0327
ACCIONANTE: YEIMY YOHANA REYES AMAYA
ACCIONADA: AUTOMILENIO LTDA.

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia presentada por la señora Yeimy Yohana Reyes Amaya, en la que se acusa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. En el escrito de tutela, señala la actora constitucional, que el día 10 de febrero de 2020, radicó ante Automilenio Ltda., un derecho de petición y hasta la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.
- 2.2. Con la anterior actuación, se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

3. TRAMITE PROCESAL

Admitida la presente acción constitucional, mediante proveído del 7 de mayo de 2020, se dispuso la notificación de la accionada AUTOMILENIO LTDA., para que en el término de un (1) día, se pronunciara sobre los hechos de la acción de tutela y ejerciera su derecho de defensa.

Dentro del término concedido, la entidad accionada argumentó que una vez se habilite la inscripción de traspaso por parte de la entidad de tránsito correspondiente, realizará el trámite de traspaso vehicular a indeterminados, así como el pago de impuestos y comparendos, para evitar que la accionante se vea perjudicada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que por motivo de la emergencia sanitaria y ambiental del Covid-19, el Gobierno Nacional ordenó la inscripción en la Alcaldía Local para la autorización de actividades económicas en el sector automotriz de venta de vehículos y dicha autorización no ha sido expedida para adelantar dichos trámites.

4. CONSIDERACIONES

Mediante la Carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de las asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda constitucional de los derechos fundamentales, es un mecanismo subsidiario y residual, esto es, que procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos.

Derecho De Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece el Derecho de Petición como el derecho que tiene toda persona para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que su solicitud sea resuelta de manera oportuna y eficaz.

La oportunidad tiene que ver con el término legal y en todo caso prudencial para que la autoridad se pronuncie y la eficacia conlleva a que la respuesta emitida resuelva de manera concreta y congruente el objeto de la petición.

El derecho de petición impone a la administración el cumplimiento diligente de sus deberes, por cuanto a esta se le atribuye el más alto grado de rigorismo en la satisfacción de principios como la eficacia, economía y celeridad, debido a que sus funciones tienen un impacto preeminente en la ciudadanía.

El término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace relación el tiempo

exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, sin que en todo caso exista excusa admisible de una demora injustificada en el pronunciamiento de la resolución.

En reiteradas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado en torno al derecho de petición, dejando en claro que las entidades que tienen a su cargo el estudio y reconocimiento de los derechos de los asociados deben emitir un pronunciamiento de fondo sobre lo pedido, independientemente del contenido de la solicitud elevada para tales efectos, de tal modo que el peticionario tenga pleno conocimiento del estado de su solicitud y de la viabilidad de la misma.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha señalado en su sentencia T-441-13 Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB:

“...Los lineamientos generales, del derecho de petición han sido resumidos así por la jurisprudencia, en sentencia T-1160A del 1 de noviembre de 2001, y que rigen este derecho fundamental de la siguiente manera:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. **Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración derecho constitucional fundamental de petición.** (Subrayado fuera de texto)*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

En la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Honorable Corte Constitucional, expuso dos reglas jurisprudenciales:

“j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder”;

“k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un

tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. (...)
(Negrilla y Subrayado por el Despacho).

ANALISIS DEL CASO

El asunto que ocupa la atención de este despacho radica en la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante Yeimy Yohana Reyes Amaya, ante la falta de respuesta por parte de Automilenio Ltda., a su solicitud que data del 10 de febrero de 2020.

Revisado el caudal probatorio arrojado al proceso, se advierte que la actora constitucional, en efecto presentó una solicitud ante la accionada, en la que solicitó: 1) *la cancelación de las infracciones No. 05001000000015072811 y 15001000000013971443, del vehículo de placa ATG-763, y los que se hayan causado.* 2) *indicar la fecha en la cual se efectuó el traspaso del vehículo de placa ATG-763.* 3) *información y soportes del traslado del automotor.*

A su turno, la sociedad accionada al ejercer su derecho de defensa arguyó que: *“una vez se habilite la inscripción de traspaso por parte de la entidad de tránsito correspondiente, realizará el trámite de traspaso vehicular a indeterminados, así como el pago de impuestos y comparendos, para evitar que la accionante se vea perjudicada.”*

Sin embargo, denota el Despacho que dicha respuesta no está dirigida a la señora Reyes Amaya, así como tampoco se acreditó su notificación, pues no obra material probatorio al respecto; desatención que implica indudablemente la violación del derecho de petición de la actora, razón por la cual, es conducente su protección a través de este mecanismo judicial.

No sobra advertir que las autoridades y los particulares no necesitan de ser compelidas mediante el trámite de la acción de tutela para dar cumplimiento a sus deberes constitucionales, así como el trato igualitario que debe darse a todos los ciudadanos. Todos estamos comprometidos en la realización práctica de los fines plasmados en nuestra Constitución Política, igualmente, no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación debe ser comunicada y tenerse certeza de que dicha declaración fue recibida por la peticionaria.

En este orden de ideas y sin mayores consideraciones se impone conceder la acción de tutela incoada, en razón a que resulta manifiesta su vulneración.

DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÀ** (Convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- TUTELAR el derecho fundamental a la **PETICIÓN** que le está siendo vulnerado a la accionante **YEIMY YOHANA REYES AMAYA**, por lo dicho en la parte considerativa de este fallo.

2.- ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces para el caso de **AUTOMILENIO LTDA.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, ponga en conocimiento de la accionante, la respuesta emitida a la petición elevada el 10 de febrero de 2020, remitiendo la contestación a la dirección de notificación en la calle 159 No. 80 – 46 de esta ciudad y/o a los correos electrónicos yeimyream@gamil.com y yeimyream@hotmail.com, comunicaciones que deberán acusar constancia de su envío y recibo del destinatario.

3.- NOTIFICAR a las partes involucradas la presente decisión a través del medio más expedito.

4.- REMITIR el proceso a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere no fue impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERIKA MARITZA MENDEZ ACERO
Juez